

1) Punto 9 de la parte resolutive de la sentencia ("El Estado adoptará todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para reglamentar los traslados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 247 de la presente Sentencia").

Este punto se encuentra prácticamente incumplido en su totalidad.

**a. No se modificó la legislación penal, prohibiendo los traslados a lugares lejanos**

Hasta el momento, no se modificó la ley nacional 24660, de ejecución de la pena privativa de la libertad, ni las correspondientes leyes provinciales, prohibiendo, para todo el territorio país, los traslados de presos a lugares lejanos (que dificulten seriamente u

obstaculicen el contacto regular y permanente con los familiares, allegados, abogados defensores y jueces de ejecución).

Esto último es algo imprescindible para poder cumplir con la sentencia, que manda a adoptar las medidas necesarias de índole *legislativa* para que los traslados no violenten las garantías de la Convención Americana. En la sentencia quedó en claro que tales traslados a lugares lejanos afectaron la integridad personal de los condenados, constituyendo, por su modalidad de cumplimiento, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violatorios del fin de reinserción social de la pena, que trascendieron indebidamente a terceras personas (a sus familiares), afectando su derecho a mantener los vínculos familiares y lesionando derechos de niños y adolescentes. A su vez, la sentencia declaró víctimas a los familiares de los condenados que, debido a esos traslados ilegítimos, padecieron enormes sufrimientos por no poder visitar asiduamente y poder así mantener los vínculos con sus seres queridos, afectándose también la integridad personal de los familiares, la intrascendencia de la pena a terceras personas y sobre todo su derecho a mantener los vínculos y la protección estatal de la familia.

Por las razones indicadas, los traslados a lugares lejanos deben estar claramente prohibidos por la legislación penal argentina y esa es una de las medidas necesarias de orden *legislativo* ... que debe dictarse, para reglamentar los traslados de condenados privados de libertad de un modo acorde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los estándares establecidos en la sentencia pronunciada en el presente caso.

Esa reforma legislativa no se ha efectuado.

#### **b. No se reubicaron los presos que hoy cumplen su pena en lugares lejanos**

De modo concordante con tal incumplimiento, no se ha relocalizado o reubicado la enorme cantidad de presos que se encuentran hoy cumpliendo sus penas en sitios lejanos al lugar de residencia de sus familiares y allegados, abogados defensores y jueces de ejecución.

Si, luego de la sentencia, se mantienen en las mismas unidades a todos los presos que cumplen sus penas en lugares lejanos, constituyendo ello una afectación a la integridad personal, un trato o pena cruel, inhumana o degradante, que trasciende a terceros no condenados y que

afecta la familia (y en muchos casos los derechos de niños, niñas y adolescentes), entonces la sentencia no servirá para solucionar el problema de este caso y, en consecuencia, no servirá para evitar los enormes padecimientos que sufren los presos y sus familiares. Si no se revierte la situación, las afectaciones a la integridad personal de presos y familiares seguirán existiendo, igual que la imposibilidad de ser defendidos por sus abogados y protegidos y controlados por los jueces de ejecución de sus penas.

Por ello, la reubicación de los presos, haciendo volver a los que están lejos a cárceles cercanas a sus familias, defensores y jueces de ejecución, resulta imprescindible para cumplir con las medidas de no repetición impuestas en la sentencia.

¿De qué serviría la condena al Estado por mandar presos a cumplir penas a lugares lejanos, haciéndoles padecer terribles sufrimientos a ellos y a sus familias -de modo violatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, si el Estado condenado pudiera seguir teniendo sus cárceles pobladas de presos en las mismas condiciones que provocaron la presente condena? El mantenimiento de las violaciones a los derechos humanos de los presos luego de la sentencia (que se presenta si el Estado no las hace cesar ordenando traslados a lugares cercanos), sería directamente una burla a la sentencia misma.

Si los traslados a lugares lejanos (como los de este caso) deben prohibirse por ser violatorios a los derechos humanos contenidos en la Convención ADH y por ser esa prohibición legal un medio para que no vuelvan a realizarse, entonces no pueden seguir existiendo en Argentina los hoy existentes.

Esta necesaria reubicación no ha sido realizada y podría efectuarse tanto por medio de *medidas administrativas* (traslados por acercamiento familiar dispuestos por las autoridades carcelarias) o bien por *medidas judiciales* (traslados por acercamiento familiar ordenados por los jueces en los casos concretos o bien por medio de acciones colectivas, como puede ser el hábeas corpus, el cual, para hacer cesar los tratos crueles que hoy se les está brindando al tenerlos en lugares lejanos, puede ordenar el traslado de todo condenado alojado en lugares lejanos que produzcan los sufrimientos y perjuicios de los que provocaron la condena internacional al Estado. Con esto se podría cumplir otro aspecto de la disposición contenida en el punto 9 de la sentencia, que no solo ordena medidas legislativas, sino también manda a dictar

las medidas necesarias de orden *administrativo* o *judicial* para que los traslados respeten su contenido.

**c. Solamente se dictó una norma administrativa insuficiente y, en parte, regresiva**

Para cumplir con el punto 9 de la parte resolutive de la sentencia, solo se ha dictado una norma administrativa en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal sobre algunos aspectos, básicamente procesales, de los traslados de personas privadas de libertad en el exclusivo ámbito federal.

Se trata del "*Protocolo de traslado de personas privadas de libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal*".

En primer lugar, dicho Protocolo **es una medida administrativa y no una ley**. Como tal, puede ser modificada o dejada sin efecto sin mayor esfuerzo, no requiriéndose de una reforma legislativa para ello. En tal sentido, no da garantías de estabilidad (que son más propias de las leyes emanadas del Congreso de la Nación).

En segundo término, el Protocolo **rige solo para el Servicio Penitenciario Nacional** y, por ende, para las cárceles federales. **No rige, en cambio, para los Servicios Penitenciarios locales ni para las cárceles locales de ninguna de las 23 provincias argentinas.**

En tercer lugar, el Protocolo solo **pone límites procesales a los traslados de presos** en el ámbito federal (regulando incluso traslados ilegítimos).

En efecto:

a) El Protocolo **acuerda garantías procesales**. Ello es así porque confiere participación, previa a un eventual traslado, al condenado, a su familia, a los defensores y a los jueces de ejecución. Ello permite oponerse a la medida y, por ende, posibilita el control judicial de la orden de traslado.

En ese aspecto, parte del contenido del Protocolo es ponderable, aunque solo en la medida en que reconoce garantías procesales y aunque rige exclusivamente para el ámbito federal. En tal sentido, es un paso pequeño que demanda una urgente reforma legislativa que consagre las citadas garantías de los condenados para toda la República, para lo cual

debe reformarse la ley nacional 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad;

b) El mayor defecto del Protocolo es que **no solo no prohíbe los traslados que provocaron la condena al Estado de Argentina, sino que, incluso, los contempla y regula, legitimándolos**. Ello constituye un penoso retroceso, pues, de no estar previstos normativamente, ahora se los regula. Esta circunstancia, incluso, torna ilegítimo el Protocolo, por contrariar las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos afectadas por este tipo de traslados.

Ello surge del propio contenido del citado Protocolo. Adviértase que, ya en el art. 1, se dice que: "El alojamiento de las personas privadas de libertad será dispuesto, *en la medida de lo posible*, en establecimientos cercanos a su familia, a su comunidad, a quienes ejercen su defensa técnica y a la autoridad judicial competente ...". Es decir, los establecimientos deben ser cercanos solo "en la medida de lo posible", por lo cual las propias autoridades penitenciarias podrán seguir trasladando presos a lugares lejanos (como hoy mismo lo siguen haciendo en todo el territorio de la Argentina) con solo invocar "necesidades de orden práctico"; con solo decir que no es posible tenerlos cerca, porque por ejemplo no hay establecimientos disponibles en el lugar de residencia de los familiares, defensores y jueces de ejecución. Recuérdese, por ejemplo, que la Cárcel Federal de Senillosa (provincia de Neuquén) se encuentra repleta de presos de Buenos Aires (que residen a unos 1.200 kilómetros de esos lugares). Con esta redacción del Protocolo (que ni siquiera es ley de la Nación) la situación puede seguir (y seguirá) tal como está hoy: con cárceles plagadas de presos residentes en lugares lejanos, que sufren enormes padecimientos a su integridad personal - junto a sus familiares- y que tienen a sus defensores y jueces en lugares inalcanzables. El ejemplo citado de la cárcel de Senillosa (provincia de Neuquén) lo prueba. Si el aludido Protocolo prohibiera los traslados a lugares lejanos, en su virtud ya se habría reubicado a toda la población carcelaria federal que se encuentra hoy sufriendo tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes y con ello daños irreparables a su integridad personal, a lo largo y ancho de nuestra querida república. Es decir, la propia redacción del Protocolo no respeta siquiera el texto de la Constitución de Neuquén (o similares) que prohíbe terminantemente trasladar presos a lugares lejanos. Ello es tan

ininteligible como si se prohibiera torturar a los presos sólo "en la medida de lo posible".

A su vez, se presentan como supuestas prohibiciones de traslados una serie de situaciones que, interpretadas en contrario, podrían servir precisamente de justificación de los traslados que motivaron la condena al Estado en este caso.

Es así que el artículo 4 describe las siguientes hipótesis: "c) No se trasladará a personas condenadas que fueron evaluadas por los miembros del Consejo Correccional, y respecto de las cuales se haya propiciado de forma favorable el usufructo de salidas transitorias, cuando su alojamiento actual sea el más próximo al domicilio fijado para dichas salidas; d) No se trasladará a personas condenadas que se encuentren a menos de (90) noventa días del cumplimiento del requisito temporal para acceder a la libertad condicional y/o asistida; e) En los casos de personas que se encuentren alojadas en el marco de las disposiciones del "Protocolo de resguardo para personas en situación de especial vulnerabilidad", se deberá corroborar previamente que la unidad de destino garantice la aplicación del citado protocolo; f) Las personas que se encuentren bajo tratamiento infectológico y/o tratamiento psiquiátrico, pacientes con discapacidad, enfermedades oncológicas, intervenciones quirúrgicas y/o estudios de alta complejidad pendientes, deberán ser valoradas especialmente a los fines de evaluar el impacto del traslado y garantizar la continuidad del tratamiento en su nuevo destino; g) No se trasladará a personas que se encuentren con trámites iniciados y pendientes de resolución judicial para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, hasta tanto se obtenga pronunciamiento firme, en consulta con la autoridad judicial a cargo; h) No se trasladará a personas que se encuentren cursando estudios universitarios, cuando no pueda garantizarse la continuidad de los estudios en el establecimiento de destino; i) Las personas cuyo género sea distinto al asignado al momento de su nacimiento que se encuentren alojadas en establecimientos penitenciarios o secciones diferenciadas de acuerdo con el género auto percibido, sólo podrán ser trasladadas a otros establecimientos que cuenten con condiciones de alojamiento equivalentes. j) No se trasladará a personas privadas de libertad embarazadas o aquellas a las que se haya autorizado a permanecer junto a sus hijas o hijos en el establecimiento penitenciario. Si mediare petición de la persona privada de libertad, o razones de salud o de otra índole hagan

necesario su traslado temporario, se adoptarán medidas y protocolos específicos que atiendan a su situación particular y la de las niñas y niños involucrados. k) Se evaluará que no exista cualquier otro impedimento legal y/o reglamentario u orden judicial específica”.

En todos los casos recién citados, la norma administrativa del Servicio Penitenciario Federal servirá de justificación para los traslados a lugares lejanos, o para mantener a los que todavía hoy siguen cumpliendo sus penas en lugares lejanos, cuando no se encuentren en esas situaciones (por ejemplo: cuando no están realizando estudios universitarios, cfr. art. 4, h).

Cobra fuerza aquí lo que ya dijimos: si el Protocolo garantizara la prevención y evitación de traslados ilegítimos a lugares lejanos, a partir de su vigencia debería haberse producido un movimiento masivo de presos en Argentina, en virtud del cual los presos que están en cárceles lejanas hubieran sido llevados a cumplir sus penas cerca de sus familiares, defensores y jueces de ejecución. Y ello no se produjo; ni va a producirse, por un lado por falta de voluntad al respecto (por lo cual nunca se revirtió la situación, ni siquiera a partir del año 1998 en que empezó este caso, ya que el Estado no ofreció nunca una solución amistosa de conflictos) y, por otro lado, por falta de poder obligatorio del aludido Protocolo (que no es ley ni se aplica a las 23 provincias argentinas).

Pero, por si eso fuera poco, desde el art. 7 al 16 directamente *contempla* los traslados a lugares lejanos (por los cuales fue declarada Argentina responsable internacionalmente) como traslados permitidos. Es decir, *regula lo que debe prohibir*.

Veamos que el art. 7 del Protocolo expresa lo siguiente: “**Traslados dispuestos por razones de cupo o capacidad de los establecimientos.** ARTÍCULO 7. Procedimiento. Cuando razones vinculadas con la capacidad de los establecimientos o la distribución de las personas privadas de libertad, tornen necesario adoptar medidas de **TRASLADO DE PERSONAS HACIA UN ESTABLECIMIENTO ALEJADO DE SU LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL**, se seguirán las pautas y procedimientos descriptos en este capítulo”.

En rigor, es el colmo que el Estado pretenda dar legitimidad a lo que acaba de provocar su responsabilidad internacional.

Luego añade el art. 16 del mismo Protocolo: "Medidas de reinserción social en casos de traslados. Las personas privadas de libertad **TRASLADADAS A ESTABLECIMIENTOS ALEJADOS** tendrán derecho a comunicarse sin intermediarios, con su familia, con personas con las que mantengan vínculos afectivos o sociales, con sus representantes legales, representantes del ministerio público fiscal, autoridades judiciales, organismos de protección de los derechos humanos, representantes consulares y otras entidades públicas o privadas. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por la autoridad judicial competente. *Se procurará la utilización de sistemas de videoconferencia o de videollamada, o a través de software y/o aplicaciones que permitan comunicaciones de texto, voz y video, conforme las reglamentaciones y con ajuste a las condiciones, oportunidad y recaudos de seguridad de cada establecimiento*".

Para colmo de males, el motivo que contempla el Protocolo para justificar los traslados a lugares lejanos es de orden práctico ("razones de cupo o de capacidad de los establecimientos") y éste no es motivo que pueda el Estado invocar, legítimamente, para justificar violaciones a los derechos humanos de las personas encarceladas.

Como dijimos, el citado artículo 16 del Protocolo procura acordar legitimidad a los traslados ilegítimos por los cuales ya fue declarado internacionalmente responsable, por incurrir en una serie de violaciones convencionales. Y procura hacerlo, paradójicamente, contemplando garantías. Dice el Protocolo que si, por ejemplo, se trasladara a un condenado a mil kilómetros de distancia (lo cual ya es contrario a las garantías de la Convención ADH), "se procurará la utilización de sistemas de videoconferencia ...", por supuesto si fuera posible, por lo cual deberá *procurarse* dicha comunicación. Es como si se dijera que, si un condenado es sometido a torturas, deberá procurarse un descanso entre cada tormento (no nos olvidemos que los traslados a lugares lejanos fueron declarados medidas crueles, inhumanas o degradantes, que atentan contra la integridad personal de condenados y familiares, que contrarían el fin de reintegración social de la pena y que son lesivos a la integridad familiar y a los derechos de los niños).

Nos resulta demasiado preocupante que el Estado, en lugar de *prohibir* los traslados ilegítimos a lugares lejanos (por los que fue condenado), los acepta, *regulándolos* en la normativa del Servicio

Penitenciario Federal, con lo cual se aparta del camino correcto para cumplir un fallo internacional.

Además, igual o mayor es nuestra preocupación al advertir que el Estado no revierte la situación de graves violaciones a derechos humanos, que viene cometiendo hoy mismo -al mantener a los presos en cárceles demasiado alejadas del lugar de residencia de su familia, de los abogados defensores y de los jueces de ejecución penal, no reubicando a los condenados por medio de traslados reparatorios a lugares cercanos-. Obvio que eso es lo que debiera haber hecho, ya hace mucho, al menos luego de la sentencia de la Corte IDH dictada en el presente caso.

Para dimensionar hasta qué punto se siguen manteniendo presos en lugares lejanos (continuando con una práctica sistemática que dio lugar a la condena en el presente caso), reparemos en la cantidad de condenados de Buenos Aires que fueron trasladados a cárceles federales ubicadas a muchos kilómetros de distancia del lugar de residencia de sus familiares, abogados defensores y jueces de ejecución. Veamos el cuadro siguiente, que nos proporcionó Marta Monclús, quien fue perito en nuestro caso:

**Personas presas a cargo de jueces nacionales, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, alojadas en cárceles del interior del país –abril 2021**

Establecimiento penitenciario	Cantidad de detenidos de la justicia nacional	% del total del establecimiento
CPF V de Senillosa, Provincia de Neuquén–1.182 km de Buenos Aires	346	<b>70%</b>
U.4-Colonia Penal de Santa Rosa, Provincia de la Pampa –613 km de Buenos Aires	197	37%
U.5-Colonia Penal de General Roca, Provincia de Río Negro –1.100 km de Buenos Aires	181	<b>60%</b>
U.6-Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson, Provincia de Chubut –1.388 km de Buenos Aires	231	<b>65%</b>
U.7-Prisión Regional del Norte de Resistencia, Provincia de Chaco–935 km de Buenos Aires	66	17,3%
U.11- Colonia Penal de Presidencia Roque Sáez Peña, Provincia de Chaco–1.096 km de Buenos Aires	20	11,5%
U.12-Colonia Penal de Viedma, Provincia de Río Negro–932 km de Buenos Aires	169	<b>60,8%</b>
U.14 - Cárcel de Esquel, Provincia de Chubut–1864 km de Buenos Aires	63	47%
U.15 - Cárcel de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz–2.524 km de Buenos Aires	28	25,2%

CPF VI de Cuyo, Provincia de Mendoza-1.062 km de Buenos Aires	51	7,8%
---	----	------

Datos procedentes de la síntesis semanal de 09-04-2021 del Servicio Penitenciario Federal, disponibles en <https://repor-teestadisticas.spf.gob.ar/>



Datos procedentes de la síntesis semanal de 09-04-2021 del Servicio Penitenciario Federal, disponibles en <https://repor-teestadisticas.spf.gob.ar/>

Los datos volcados en los gráficos anteriores muestran que, en 4 cárceles federales del interior del país, más de la mitad de su población está detenida a cargo de jueces nacionales, que tienen sede en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que se trata de personas que residen en esa ciudad o a lo sumo en su área metropolitana. Nos referimos al Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, Provincia de Neuquén -distante 1.182 km de Buenos Aires-, el Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson (U.6), Provincia de Chubut -ubicada a 1.388 km de Buenos Aires-, la Colonia Penal de Viedma (U.12), Provincia de Río Negro -distante 932 km de Buenos Aires-, y la Colonia Penal de General Roca (U.5), Provincia de Río Negro -ubicada a 1.100 km de Buenos Aires-.

Se trata, además, de los establecimientos penitenciarios federales del interior, junto a la Colonia Penal de Santa Rosa (U.4), Provincia de la Pampa -distante 613 km de Buenos Aires-, que alojan mayor cantidad de personas detenidas por la justicia nacional. Entre los 5

establecimientos federales alojan un total de **1.124 presos de la justicia nacional**, es decir, personas que fueron detenidas en la Ciudad de Buenos Aires por la comisión de un delito y, luego, trasladadas a una cárcel de otra provincia ubicada a cientos o más de mil kilómetros de distancia.

Adviértase que, respecto del informe pericial que presentó la misma profesional Marta Monclús en la audiencia ante la Corte IDH, la situación se mantuvo y, en algunos casos, incluso se agravó notoriamente. Por ejemplo, en el Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, Provincia de Neuquén, en 2017 había 153 detenidos de Buenos Aires, mientras que en el presente año 2021 hay 346.

Aclaremos que nos se computa aquí la cantidad de presos de cada provincia argentina que cumple su pena en cárceles lejanas (ya sean federales o de otras provincias).

La situación es tan grave que, incluso, ha costado la vida de ciertos condenados.

Un ejemplo de ello es el caso de Brian Pérez (de 23 años), cuya muerte se produjo en el Complejo Penitenciario Federal NOA (General Güemes, provincia de Salta) en diciembre de 2016, lo que originó una causa contra una serie de penitenciarios por el delito de abandono seguido de muerte. Brian Pérez estaba cumpliendo su pena a más de 2.000 kilómetros del lugar de asiento de sus familiares, de su abogado defensor y del juzgado que lo condenó (es decir de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Murió el 18 de diciembre de ese año como consecuencia de las quemaduras recibidas por un incendio que se produjo adentro de su celda. Ya se había constatado un intento de suicidio que había ocurrido dentro de la misma celda 15 días antes al de su muerte. Brian Pérez había interpuesto hábeas corpus el 29 de agosto y el 24 de octubre del mismo año, solicitando su traslado a Buenos Aires por acercamiento familiar, ya que su familia reside en esa provincia. El 3 de noviembre de ese año se hizo lugar al hábeas corpus, ordenado su traslado a Buenos Aires, tomando en cuenta que Brian "se encuentra detenido ... a una distancia mayor a los 1.461.4 km del asiento de su residencia, alejado ... de su grupo familiar, por lo que la omisión de traslado del interno constituye un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en la que cumple la privación de su libertad ...". Ese traslado no fue cumplido por las autoridades carcelarias, por lo cual incluso se ordenó la iniciación de actuaciones penales por desobediencia judicial, destacándose que "los funcionarios estatales no

tomaron las medidas necesarias para resguardar la integridad psicofísica de Brian, a pesar del evidente conocimiento que tenían de las reiteradas órdenes judiciales". Se destaca que Brian Pérez "desde su ingreso (a la cárcel federal de Güemes, Salta) manifestó su voluntad de que lo trasladen ... al CPF II Marcos Paz, de donde había sido trasladado, sin justificación ni aviso alguno, a Salta". "El Servicio Penitenciario Federal se anotició en -al menos- 16 oportunidades de la voluntad de Brian de ser trasladado" para "hacer cesar un constatado agravamiento en las condiciones de detención". Ante tal incumplimiento incluso Brian inició una huelga de hambre "por el traslado por acercamiento familiar, ya que el traslado lo vengo pidiendo desde que llegué a esta unidad", huelga que levantó "en el convencimiento de que con la orden dictada el 3 de noviembre ... se había solucionado la cuestión de su traslado". A su vez, al anotar acerca de una amenaza recibida en una requisita, le dijo a su defensor "que su vida corría peligro". Se dejó constancia en las actuaciones que, entre otros padecimientos, sufría "trastornos de ansiedad ... porque ... estaba (preso) a considerable distancia de su familia, de sus afectos". También se sostuvo que fue un factor de riesgo de suicidio "la separación de los referentes o cercanos familiares". También se puntualizó en este caso que "no era suficiente alguna que otra comunicación telefónica con los familiares, que viven lejos de esta provincia. Lo que siguió pasando hasta el desenlace confirma esa insuficiencia". En suma: un traslado como los que motivaron la condena al Estado de Argentina provocó no solo terribles sufrimientos sino, incluso, la muerte de Brian (por suicidio o por incendio de la celda en la que se alojó al condenado).

Otro ejemplo lo constituye el caso de Dionisio Roberto Ariel Castellón, quien, el 2 de diciembre de 2016, se ahorcó adentro de su celda, en el Complejo NOA III, Güemes, Salta, lugar en donde estaba cumpliendo su pena, a pesar de que el lugar de residencia de sus familiares, abogado defensor y jueces de ejecución estaban ubicados a unos 1.500 km de distancia. Él había pedido el traslado a su lugar de residencia, para ver a su familia y sobre todo a una hija pequeña que no había podido conocer, manifestando "que esto lo mortificaba profundamente y lo llevaba a autolesionarse". Sus peticiones fueron rechazadas, dando lugar al terrible desenlace. Antes incluso el propio Fiscal Federal de Salta, Eduardo José Villalba, junto con el Dr. Benjamín Solá, titular de la Unidad de Control de la Ejecución de la pena privativa de libertad de Salta, había interpuesto un

hábeas corpus a favor de todos los internos del Complejo Federal III NOA "a fin de que el Servicio Penitenciario Federal se abstenga de disponer el traslado de los internos foráneos a la Región NOA ... y viceversa. El Juzgado Federal 1 de Salta, el 14 de noviembre de 2016, dio lugar al hábeas corpus y ordenó a ese Complejo Federal "que suspenda inmediatamente la recepción de nuevos internos de extrañas jurisdicciones", tomando en cuenta, entre otras razones, "la desesperante situación de distancia con su entorno familiar" (cfr. Causa FSA 18698/2016 s/Averiguación de delito - Víctima Muerte Interno Castellón Roberto Ariel en Complejo NOA III"). Entonces: en ese contexto y en gran parte por el sufrimiento padecido por Castellón, a causa del traslado a una cárcel lejana de sus familiares, abogado defensor y jueces de ejecución, el caso terminó con el ahorcamiento del condenado.

No debemos esperar que sigan ocurriendo hechos terribles, como los señalados, para recién revertir la situación y tardíamente volver las cosas al estado anterior al de los traslados ilegítimos a lugares lejanos.

Para concluir, este punto 9 de la parte resolutive de la sentencia se encuentra por demás incumplido, por lo que requerimos a la Honorable Corte IDH que intime a los Ilustres Representantes del Estado a efectuar las gestiones necesarias:

a) para reformar la ley nacional de ejecución penal, con aplicación para toda la República Argentina, prohibiendo terminantemente los traslados a lugares lejanos, y, al mismo tiempo, las leyes provinciales que regulan la ejecución penal, siempre prohibiendo los mismos traslados a lugares lejanos;

b) para ordenar todos los traslados reparatorios que sean necesarios (reubicándolos) para que los condenados que cumplen su pena en lugares lejanos puedan volver a aquellos en donde tienen su residencia los familiares, defensores y jueces de ejecución; y

c) para que elabore un plan para revertir esta situación de violaciones actuales de derechos humanos en las cárceles de todo el país y no solo de las cárceles federales, explicando cómo y en qué tiempos piensa efectuar la reubicación de los condenados de todo el país que cumplen sus penas en lugares lejanos.